

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas —
A. W. y Gil.

Núm. 3078.—RESOLUCION del C. N. prohibiendo el Cabotaje de mercancías extranjeras de una Aduana á otra de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el comercio de cabotaje, para que no irroque perjuicios al Fisco, necesita reglamentarse de una manera más explícita y precisa de lo que hasta hoy se ha previsto por las leyes de Aduanas y Puertos;

Considerando: que la introducción de mercancías procedentes del extranjero por Aduanas extrañas á las plazas donde deben consumirse, irroga grandes y notables perjuicios al fisco;

Considerando: que el comercio de mercancías extranjeras de un puerto habilitado á otro también habilitado de la República, no tiene explicación racional sino tratándose del de esta Capital á Macorís y otros puntos cuyo tráfico está desde tiempo inmemorial establecido, por ser esta Ciudad el asiento del crédito del comercio de aquellas plazas y del de Azua y Barahona por las mismas razones,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la publicación de la presente resolución, y

hasta que otra cosa no se decretare en contrario, queda prohibido el cabotaje de mercancías extranjeras de una Aduana para otra de la República.

§ Exceptúanse de esta disposición el puerto de la Capital por lo que respecta al de Azua, Barahona y Macorís, y el de Azua por lo que respecta al de Barahona.

Art. 2º El cabotaje de toda clase de mercancías de un puerto habilitado á otro no habilitado, pero que sea de su dependencia, seguirá ejerciéndose bajo las mismas reglas previstas en el capítulo XIV de la Ley de Aduanas y Puertos, artículos 167 y 179.

§ Lo mismo se establece para el comercio que se haga entre el puerto de Azua, y el de Barahona, y el de esta Capital y Macorís, Barahona y Azua.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.chez.

Núm. 3079.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia —por ausencia del titular— al Ministro de Fomento & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la Provincia del Seybo el General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, á asuntos del servicio público,

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia del General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, desempeñará